

# RESEÑA

## de la Sentencia del Tribunal Supremo en relación con la declaración de nulidad de pleno derecho de determinados apartados del artículo 21 de los Estatutos del Colegio Oficial de Geólogos

---

La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del **Tribunal Supremo** ha dictado Sentencia el 18 de noviembre de 2004 (notificada el 31 de enero de 2005), por la que se estima el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 15/2002, interpuesto por el CONSEJO SUPERIOR DE COLEGIOS DE INGENIEROS DE MINAS contra el Real Decreto 1378/2001, de 7 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Geólogos.

Al estimar la Sala el recurso, el fallo de la Sentencia declara que son **nulos de pleno derecho los Apartados 7, 8, 10, 11 y 25 del Artículo 21 de dichos Estatutos**, por vulnerar la reserva contenida en el Artículo 117 de la Ley de Minas a favor de los Titulados de Minas, en cuanto que en los mencionados apartados “se consideran funciones, que puede desempeñar el Geólogo, las relativas a proyectos y dirección en trabajos de explotación y aprovechamiento de recursos geológicos, geomineros e hídricos regulados en dicha Ley, así como la dirección de operaciones de exploración o investigación que puedan afectar a la seguridad de personas y bienes o requieran el uso de explosivos.”

Recoge la Sentencia en su Fundamento de Derecho Primero que “la representación procesal del Consejo Superior de Colegios de Ingenieros de Minas pide que se declare la disconformidad a derecho de los apartados 7, 8, 10, 11 y 25 del artículo 21 de los Estatutos del Colegio Oficial de Geólogos, en cuanto que en dichos apartados se establece que “son funciones que puede desempeñar el Geólogo en su actividad profesional la explotación racional de los recursos geológicos, geomineros y energéticos; producción, transformación y manipulación de recursos geológicos y geomineros; proyectos de aprovechamiento o explotación de aguas minerales, minero-industriales y termales y proyectos para la captación y explotación de recursos hídricos, dado que todas estas actividades constituyen atribuciones y competencias que los titulados de Minas tienen reservadas por la Ley de Minas (artículo 117.2 y 3).”

Continúa la Sentencia en su Fundamento de Derecho Tercero que “es cierto que esta Sala, al examinar las frecuentes disputas entre distintos profesionales colegiados, cuyas competencias o atribuciones no venían establecidas por la Ley, ha declarado que ha de estarse a su formación académica para permitir un ejercicio acorde con ella (Sentencias de fechas 7 de febrero de 1998 -recurso de apelación 1803/1190-, 24 de enero de 2000 -recurso de ordinario 125/1998-, 28 de febrero de 2000 -recurso de apelación 4054/1992- y 23 de septiembre de 2002 -recurso de casación 7277/1996-).

Pero tampoco es esta la cuestión que aquí se dirime, pues el Consejo Superior de Colegios de Ingenieros de Minas pretende la declaración de nulidad de determinados apartados del artículo 21 de los Estatutos del Colegio Oficial de Geólogos **al incluir dicho precepto como funciones a desempeñar por los Geólogos algunas que el artículo 117 de la Ley de Minas reserva a los titulados de Minas, de manera que no estamos ante uno de esos supuestos de anomia de las profesiones tituladas, a que aluden los demandados, sino ante un caso en que, según afirma la Corporación profesional demandante, existe una expresa atribución de funciones por Ley a favor de una concreta titulación académica, razón por la que el motivo de oposición al recurso contencioso-administrativo, basado en la ausencia de regulación legal, no es atendible.”**

Precisa la Sentencia en su Fundamento de Derecho Cuarto, que “al oponerse a la demanda las representaciones procesales de ambas Administraciones demandadas, ponen mucho énfasis en que el precepto combatido se cuida de preservar las competencias o atribuciones profesionales que se contengan en las leyes reguladoras de otras profesiones, de manera que con tal cláusula, contenida en el párrafo segundo del artículo 21 de los Estatutos del Colegio Oficial de Geólogos, quedan a salvo las competencias que la Ley pueda reservar a los Ingenieros de Minas, dado que la enumeración, que seguidamente se contiene en los cuarenta apartados del indicado artículo, lo es de funciones, y no de competencias, a título meramente enunciativo.

**Este argumento también es rechazable porque, a pesar de la salvedad inicial, lo cierto es que si, al señalar las funciones que pueden desempeñar los Geólogos, se mencionan o enumeran las reservadas por la Ley de Minas a los Ingenieros de Minas, la única conclusión, a la que cabe llegar, es que el precepto estatutario no es congruente con la declaración que inicialmente**



**hace, de modo que las menciones que invadas atribuciones ajenas habrán de ser declaradas contrarias a lo establecido en una norma con rango de Ley, que dispone dicha reserva a favor de unos concretos titulados.”**

Saliendo al paso del argumento esgrimido por el Abogado del Estado y por la representación procesal del Colegio Oficial de Geólogos de que la redacción que se contiene en los Estatutos de este colectivo profesional es idéntica a la del artículo 15 de los Estatutos del **Colegio de Biólogos**, impugnado por los Colegios de Farmacéuticos y Médicos, la Sala precisa en su Fundamento de Derecho Sexto que “tampoco constituye un precedente para dar solución al litigio, que ahora enfrenta a las partes, lo resuelto por esta Sala del Tribunal Supremo en la tan invocada Sentencia de fecha 15 de julio de 1998 (recursos acumulados 497, 532 y 542 de 1996), ya que en el fundamento jurídico quinto de dicha Sentencia, se expresa con toda claridad que “tal impugnación se hace por los recurrentes sin citar ni un solo precepto de rango superior que pueda resultar infringido por el artículo 15-2 que examinamos, es decir sin explicar siquiera en qué consiste la intromisión del artículo 15-2 examinado en las normas reguladoras de **Farmacéuticos y Médicos**, que se oponen al mismo.

**En este pleito, por el contrario, el Consejo Superior de Colegios de Ingenieros de Minas invoca, como norma conculcada por los preceptos cuestionados de los Estatutos del Colegio Oficial de Geólogos, el artículo 117.2 y 3 de la Ley de Minas, y no solo el artículo 143 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, como apunta el Colegio demandado.**

**Se esgrime, por tanto, una ley formal, que, conforme al artículo 36 de la Constitución, constituye la norma reguladora del ejercicio de las profesionales tituladas, en la que, según el Consejo demandante, se contiene una reserva de atribuciones o competencias a favor de los Ingenieros de Minas.**

En consecuencia, **el precedente**, citado por los demandados para desacreditar el planteamiento impugnatorio, **no es válido para resolver el conflicto”**.

Finalmente concluye la Sentencia que “de los preceptos legales transcritos, se deduce que el artículo 117.2 de la Ley de Minas reserva a los titulados de Minas los proyectos y dirección de los trabajos de exploración e investigación de los

recursos regulados en la Ley de Minas **cuando tales operaciones puedan afectar a la seguridad de los bienes o de las personas o requieran el uso de explosivos.**

También se reservan con carácter general, en el apartado tercero del mismo artículo 117 de la Ley de Minas a los titulados de Minas los **proyectos y dirección de los trabajos de explotación de los recursos en dicha Ley.**

Entre los recursos regulados por la Ley de Minas se encuentran los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cualesquiera que fuese su origen y estado físico (artículo 1.1), cuya clasificación se efectúa en el artículo 3 de la misma, y entre ellos, la Sección B incluye las aguas minerales y las termales, que, a su vez, el artículo 23.1 clasifica las primeras en minero-medicinales y minero-industriales, definiendo las segundas como aquéllas cuya temperatura de surgencia sea superior a 4º C a la media anual del lugar donde se alumbren (artículo 23.2).

De aquí que todas aquellas funciones, enunciadas en los apartados impugnados del artículo 21 de los Estatutos del Colegio Oficial de Geólogos, consistentes en **explotación** racional de los recursos geológicos, geomíneros y energéticos; **producción, transformación y manipulación** de recursos geológicos y geomíneros,; proyectos de **aprovechamiento o explotación de aguas minerales, minero-industriales y termales**, y los proyectos para la **captación y explotación** de estos recursos hídricos, están reservadas por el citado artículo 117 de la Ley de Minas a los titulados de Minas, y, en consecuencia, dichos apartados **vulneran**, en cuanto consideran que son funciones a desempeñar por los Geólogos, lo dispuesto en dicho precepto legal, **lo que acarrea su nulidad de pleno derecho, según lo establecido en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre**, y así lo debemos nosotros declarar, como ordena el artículo 71.1 a) de la vigente Ley Jurisdiccional, con estimación del recurso contencioso-administrativo sostenido por la Corporación demandante (artículo 68.1.b de esta misma Ley)".

Por último se hace saber a las partes que contra ella no cabe recurso ordinario alguno, ordenando la publicación de su parte dispositiva, con los preceptos anulados, en el B.O.E.

Madrid, 11 de febrero de 2005

